

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00095 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473f5437c91bca5b4c311d543682f97bcf808b3d36374fa1a9d3b1ae5ad54472**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00263 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I P-H contra WENDY JOHANNA BARRIOS ENDARA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 26 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$185.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 096 de 16 de junio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f045db8394d3437fcd9cc0edbe9104960293d87bd6c3f75a6d45c4c9d694725**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00303 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la pasiva el 25 de mayo del año 2021 al correo electrónico fsm466@gmail.com, se requiere a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que notificó, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 de 16 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3915b7ee0991829ecd5001caab8aa868f4c8afaf3335ff00ac06e643ed1fef8**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00310 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **BLISS EBANO PISOS Y MADERAS S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 de 16 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf6c55d68f56538ffc891249a4c180fd98b11676f3ce4d2959831b8b77e707**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00349 00

Reconózcase personería jurídica a la estudiante de derecho María José Grisales Vega, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Cindy Paola Molina Barrios, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí señalados.

Finalmente, respecto a la notificación de la señora Elvis Beatriz Molina Martínez, previo a tener en cuenta, alléguese la comunicación enviada a la misma, atendiendo las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que indique la clase del proceso, las partes, identificación y dirección completa del juzgado, número de proceso, fecha de providencia a notificar y el contenido respecto al término de notificación, entre otras, pues de la documental allegada no puede cotejarse dicha información.

Por lo tanto, sírvase allegar la documental aquí requerida, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente la notificación, conforme lo aquí señalado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 096 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2023 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604fc423846d4ac6fc2375889ee7a86aa82ef7e5bfa40ad265b728eff8479ed1**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01491 00

En atención a la solicitud de 14 de octubre de 2022, téngase por revocado el mandato conferido al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado de la parte demandante; en su lugar, se reconoce personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada principal de la parte demandante; a las abogadas Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderadas suplentes de la parte actora, conforme el poder allegado en el correo electrónico, téngase en cuenta que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

Por otro lado, acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Cindy Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada suplente de la parte ejecutante. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación coadyuvada por su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 096 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6139013407e6b74d5cbaf11e8dbde7069a2d987112bc9276e11f11b4aaca723**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01510 00

Desestímese los citatorios y los avisos de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivas, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que los demandados tuvieran pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debían acudir y recibir toda la información que requieran o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Además, en los citatorios de notificación, se relacionó incorrectamente el correo electrónico del Despacho, pues el que corresponde a este Juzgado es **cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y no en la forma que quedó

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a los demandados, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|-----------------------------------------|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 096 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2023 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975454913019b6261604b77b5ef8f5146b0ec5d7661ed4ed1b79daabb25a8bfc**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00338 00

Desestímense la notificación remitida a la demandada ANGELICA CALDERON, el 2 de febrero del año 2023, como quiera que la misma es confusa pues hace alusión al Decreto 806 de 2020 sin embargo aquel fue reemplazado por la Ley 2213 de 2022, tampoco le informó la forma en que se contabilizarían los términos para tenerla por notificada, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente en debida forma.

En cuanto a la notificación del demandado MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO sírvase allegarla, pues la misma brilla por su ausencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 de 16 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7003ed369b7f1534282efc0bb6103eb9848cb942960231290ae810ed9687ec76**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01485 00

Desestímese la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, como quiera que allí señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta.

En cuanto a las notificaciones que dice el abogado remitió a este juzgado el 24 de marzo de 2022, sírvase aportar documental que evidencie la radicación en este despacho ya que dichas comunicaciones no se encontraron en el correo del despacho.

Finalmente, se requiere a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que notificó, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la mentada ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 de 16 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51443f5430d06f52876e7ca70a56c9de3ff7c027bec32ea2b7c14e6b34bf94f3**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01899 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL PILAR VALENCIA HERNÁNDEZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$29'164.272,00, por concepto de capital en mora, junto con los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la demandada, suscribió el título valor pagaré No. 5747871, a favor del Banco Davivienda S.A., obligándose a cancelar el valor de \$29'164.272, con fecha de vencimiento 06/12/2022, que corresponde al total de las obligaciones que son exigibles al titular, conforme el numeral 2° de la carta de instrucciones; la deudora incurrió en mora con la obligación No. 0590101180095974, haciendo exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación; que el valor total no incluye intereses corrientes, de mora ni otros conceptos, por lo cual procedieron al diligenciamiento del pagaré, atendiendo la carta de instrucciones.

Finalmente, el Banco Davivienda S.A., endosó en propiedad el pagaré en mención, a favor de AECSA, convirtiéndose en legítimo tenedor y quedando facultado para exigir el derecho incorporado.

Mediante auto de 11 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, por la suma solicitada de \$29'164.272, por concepto de capital adeudado, así como, los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo.

Así, pues, agotadas las diligencias de notificación, la demandada, a través de su apoderada judicial, recurrió el mandamiento de pago, igualmente, contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la prescripción frente a la obligación.

Posteriormente, mediante auto de 24 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, sin reponer en forma alguna el mandamiento de pago atacado, de igual forma, allí se ordenó continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que las excepciones propuestas son temas de mero derecho, resultando innecesario el interrogatorio de parte solicitado, entonces, este Despacho, dispuso que se proferirá sentencia anticipada, decisión que no tuvo reparos por ninguna de las partes.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es, entonces, que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], el cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa, en este caso, el demandante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A., en virtud del endoso en propiedad que hiciera el primer beneficiario Banco Davivienda S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, conforme se desprende de la literalidad del título allegado.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre*

que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así las cosas, para resolver la excepción de marras debe cotejarse la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2022, luego, el término trienal de que trata el citado artículo 789, fenecería el 5 de diciembre de 2025. En este punto, recuérdese que debe atenderse a la literalidad del título valor allegado, el cual revisado, por ningún lado establece que la obligación sería pagadera a cuotas, tampoco se advierte que el vencimiento de la obligación sea en el mes de mayo de 2020, conforme lo asevera la parte pasiva, por lo tanto, solo se tiene en cuenta la fecha de vencimiento plasmada en el pagaré.

De igual forma, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 14 de diciembre de 2022, esto es, mucho antes que operara la prescripción, así mismo, para que esta tenga la potencialidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción debía notificarse el mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 12 de enero de 2023, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la demandada tenía que ser enterada de dicho proveído a más tardar el 11 de enero de 2024, fecha que aún no ha acaecido, en cualquier caso, téngase en cuenta que aquella fue notificada mediante conducta concluyente, conforme lo dispuesto en auto de 24 de marzo de 2023, por tal razón, el reloj de la prescripción se detuvo desde el mismo momento en que se presentó la demanda a la jurisdicción.

Si bien el último pago que dice haberse realizado por la deudora, fue el de mayo de 2016, ello de ninguna manera podría variar la fecha de vencimiento al mes de mayo de 2020; aun así, si en gracia de discusión, se aceptara aquella fecha como la de vencimiento de la obligación, ciertamente, no podría configurarse el fenómeno de la prescripción, pues aquel fenecería en mayo de 2023, fecha para la

cual ya se encontraba notificada la demandada, atendiendo los párrafos anteriores.

En este punto, sea preciso aclarar que el título valor aportado, fue otorgado con espacios en blanco para su diligenciamiento, de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita para tal fin, donde se consignaron instrucciones referentes a la fecha de vencimiento, al valor de capital, el valor de los intereses causados y no pagados y el valor de otros conceptos.

Así mismo, se autorizó al Banco Davivienda S.A., como primer beneficiario del título, de forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco, ante el incumplimiento del deudor en cualquiera de sus obligaciones individual o conjuntamente en el pagaré y demás documentos suscritos por ella, así mismo, el título valor con sus espacios en blanco y su carta de instrucciones, fueron endosados en propiedad al aquí demandante, transfiriendo consigo aquella facultad para diligenciar los espacios en blanco, quien en efecto procedió a rellenar los espacios dejados y presentarlo ante la jurisdicción, indicando como fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2022, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° de la carta de instrucciones, esto es, al día siguiente al diligenciamiento, mientras que el valor del capital de \$29'164.272, que corresponde a la instrucción del numeral 2° de la misma carta, siendo justamente, aquel valor el aquí perseguido y que fue librado en auto de 11 de enero de 2023.

Cabe señalar que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado.

Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente, no obstante, ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis de la apoderada de la pasiva frente a la fecha de vencimiento de la obligación o que no se atiende la carta de instrucciones, pues en ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, vale decir, que correspondía a la demandada convencer al Juzgado de que el título había sido diligenciado erróneamente sin atender las instrucciones dadas.

Baste lo dicho para declarar no probada la excepción de “prescripción frente a la obligación” formulada por la demandada María del Pilar Valencia Hernández.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR NO probadas la excepción formulada por la ejecutada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de enero de 2023.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

SEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 096 DE HOY : 16 DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af15fc8e508caab655cb6fbd43065989df84031a127d0d3a29f0047370217e**

Documento generado en 15/06/2023 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>